



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-009-2019-00050-00

Demandante: TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Asunto: Conflicto Negativo de Competencia

1. ANTECEDENTES

TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de varios actos administrativos, y a título de restablecimiento del derecho, solicita dejar sin efectos jurídicos las resoluciones N° 1356 del 26 de enero de 2017, 47409 del 25 de septiembre de 2017 y 61383 del 23 de noviembre de 2017, se condene a la demandada a reintegrar las sumas que se llegaren a pagar, embargar o retener por concepto de sanción con sus respectivos intereses, se ordene el desembargo de las cuentas embargadas y se condene en costas a la parte demandada.

Como supuesto de hecho, manifiesta que mediante Resolución N° 22167 de 17 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de TRANSCAIMAN LTDA, por la presunta transgresión del código de inmovilización N° 590 del artículo 1 de la Resolución N° 10800 de 2003 basada en el informe único de infracción de transporte N° 383761 de 22 de julio de 2014. La SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES abrió investigación administrativa a la demandante, en virtud de la cual, se sancionó a la misma con una multa de 10 SMLMV, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto confirmando lo decidido inicialmente, luego, al resolverse el recurso de apelación incoado también se confirmó la sanción impuesta.

Para efectos de notificaciones, se suministra como dirección de la empresa TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA, la Carrera 15 N° 12-12 de la ciudad de Plato Magdalena, dirección a donde le fueron

notificados los actos administrativos acusados y la dirección de notificaciones de su apoderado judicial es la Cra 31A N° 25B-91 en la ciudad de Bogotá (fls.39).

2. CONSIDERACIONES

El presente proceso se encuentra para decidir sobre su admisión, no obstante, verificado el plenario se percata esta Judicatura que a través proveído de fecha 06 de febrero de 2017, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA resolvió remitirlo a los Juzgados Administrativos Orales de Sincelejo – Sucre (fl.52) efectuado el respectivo reparto correspondió a esta Unidad Judicial su conocimiento (fl.55) y revisada la normatividad vigente y la jurisprudencia, es posible para este Despacho concluir que no es competente para asumir el mismo, de acuerdo con lo siguiente:

De conformidad con el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, para la determinación de la competencia por razón del territorio, en los de nulidad y restablecimiento se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, a elección de la parte actora.

Tenemos que los actos administrativos acusados fueron expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, autoridad del orden nacional. La empresa transportadora demandante tiene su domicilio principal en la la Carrera 15 N° 12-12 de la ciudad de Plato Magdalena.

En este orden de ideas, la parte actora bien podía acudir al juez del lugar donde se expidió el acto (Bogotá) o al juez de su domicilio (magdalena) a ejercer su derecho de acción, como quiera que escogió al juez de la ciudad donde se expidió el acto administrativo, la competencia a prevención corresponde al señor JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION PRIMERA, donde claramente el acceso a la administración de justicia le favorece. No quiere decir ello, que no pueda el actor acudir a la regla contenida en el numeral 8º del artículo 156 solo que al haber seleccionado la prevista en el numeral 2º de la norma citada, el juez que recibe la demanda por reparto no puede negarse a su trámite, pues se reitera, debe conocer el asunto a prevención atendiendo el querer del demandante con miras a garantizar el acceso a la administración de justicia.

En virtud de lo antes relacionado y dado que el proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia, correspondió inicialmente, al

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA, es dicho Despacho el que debe conocer del presente asunto, razón por la cual, se plantea el conflicto de competencia que resolverá el H. Consejo de Estado, habida cuenta de que los juzgados involucrados hacen parte de diferentes distritos, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

Lo antepuesto, también de conformidad con el auto de fecha 11 de abril de 2019 dictado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera¹ providencia en la cual, dicha corporación dirimió un conflicto de competencia suscitado entre dos juzgados administrativos de distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Despacho, para conocer de presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al H. Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia que se presenta entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Primera y el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE</p> <p>Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p>LA SECRETARIA</p>
--

¹ Radicado N°: 11001 0324 000 2018 00458 00, Actor: Inversiones Transportes González S.CA, Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes